

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 133-2014-OS/CD

Lima, 26 de junio de 2014

VISTO:

El Memorando GFHL/DPD-1071-2014 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, estipula que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, asimismo, el artículo 5º de la Ley mencionada en el párrafo precedente, señala que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, por su parte, el artículo 1º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que Osinergmin tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las Entidades del Sector Energía velando por la calidad, y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios;

Que, a través del artículo 55º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, se le otorgó a Osinergmin la potestad para establecer el procedimiento para el control de calidad de los productos que son materia del reglamento en mención. En este sentido, se aprobó el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, como Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, y sus respectivas modificatorias;

Que, de otro lado, el literal b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, que aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles y sus modificatorias, señala que Osinergmin es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización de la comercialización y la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de

sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2. En este sentido, se aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, y sus modificatorias respectivas;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 195-2010-OS/CD de fecha 20 de julio de 2010, se modificaron los procedimientos aprobados mediante las Resoluciones Nos. 400-2006-OS/CD y 206-2009-OS/CD, incorporándose en el ámbito de aplicación del primero de estos procedimientos, el control de calidad de las mezclas de Combustibles Líquidos con Biocombustibles que se comercialicen en las Unidades Operativas de Venta al Público, mientras que la aplicación del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, quedó establecida solamente para el control de calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas que se hallan en las Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales y sus operadores;

Que, los procedimientos de Control de Calidad recogidos por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 400-2006-OS/CD y 206-2009-OS-CD establecen reglas o lineamientos de actuación supervisora y fiscalizadora semejantes; asimismo, obedecen a una misma necesidad regulatoria y comparten una finalidad común, como es la preservación de la calidad de los hidrocarburos y sus derivados en favor de los agentes de la cadena de comercialización y los particulares que los adquieren y/o utilizan;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar un nuevo Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, que esté acorde con los Principios de Eficacia, Uniformidad y Predictibilidad que rigen el accionar de Osinergmin, y dejar sin efecto los procedimientos de control de calidad anteriormente mencionados. Asimismo, corresponde modificar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, a fin de adaptarla a dicho cambio normativo;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en concordancia con lo establecido en los artículos 8° y 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 20 de agosto de 2013 se publicó el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el nuevo "Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 18-2014;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, que en Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Modificar el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
2	2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los Hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.	Art. 6, 36 y 42 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 87, 109, 113 y 117 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019- 97-EM. Arts. 70, 86 incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030- 98-EM. Art. 1 del D.S. N° 019-98-MTC. Arts. 51, 53 y 55 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Decreto Supremo N° 025-2005-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 400- 2006-OS/CD. Arts. 5, 6 inciso b), 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 206 -2009-OS/CD Arts. 2, 4 y 5 de la Ley N° 28694. Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD	Hasta 2000 UIT	CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV Inmovilización de productos

Artículo 3º.- Autorizar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos la aprobación de los formatos que sean necesarios para la aplicación del “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”.

Artículo 4º.- Dejar sin efecto, las siguientes normas:

- El Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado como Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- Los Anexos 4 y 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- Los Anexos 6 y 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, en lo que respecta al Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

- d) El Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, así como su Anexo respectivo, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 5º.- La presente resolución entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días hábiles computados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6 º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y la norma aprobada en Anexo 1; asimismo, disponer la publicación de dichos documentos conjuntamente con la Exposición de Motivos (Anexo 2) y los comentarios y sugerencias recibidos (Anexo 3) en el portal electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Jesús Tamayo Pacheco

Presidente del Consejo Directivo

Osinergmin

ANEXO 1:
PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Procedimiento es aplicable, a nivel nacional, para los siguientes agentes y actividades de hidrocarburos:

- a) En Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se produzcan, almacenen, despachen, transporten y/o comercialicen Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas y que cuenten con Registro de Hidrocarburos.
- b) En los Grifos y Estaciones de Servicios en los que se comercialicen Combustibles Líquidos y sus mezclas con Biocombustibles.

Artículo 2.- Definiciones aplicables al procedimiento

2.1. Para los fines del presente Procedimiento se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) **Acta de Reunión**
Documento que forma parte del Acta de Supervisión, en el cual se establecen y detallan los productos que se van a muestrear, el cual es coordinado y firmado por el responsable de la Unidad Operativa y el supervisor de Osinergmin. El Acta de Reunión, se utilizará únicamente para el caso de refinerías, plantas de abastecimiento y terminales.
- b) **Dirimencia**
Procedimiento a través del cual se verifican los resultados reportados por una Entidad Acreditada, que han sido observados por los Supervisados, empleando la Muestra Dirimente.
- c) **Encargado de la Unidad Operativa Supervisada**
Persona con quien se entiende la diligencia de supervisión.
- d) **Ensayo Acreditado**
Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante el INDECOPI.
- e) **Ensayo de Entidad Acreditada**
Es el análisis realizado a las Muestras de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, por una entidad especializada en la cual se siguen métodos y procedimientos según normas técnicas nacionales o internacionales.
- f) **Entidad Acreditada**
Laboratorio de Ensayo, Organismo de Inspección u Organismo de Certificación acreditado ante el INDECOPI.

g) **Especificaciones Técnicas**

Son los requisitos de calidad que figuran en las Normas Técnicas Peruanas u otros dispositivos legales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas y que se encuentran vigentes.

h) **Lote**

Cantidad de Muestra con características definidas producida bajo condiciones uniformes, que se somete a inspección como un conjunto unitario.

i) **Muestra**

Cantidad de Combustible Líquido, Otro Producto Derivado de los Hidrocarburos, Biocombustible o sus Mezclas extraída de un Lote, que sirve para obtener información necesaria que permita apreciar una o más características de dicho Lote.

j) **Muestra Dirimente**

Cantidad de Combustible Líquido, Otro Producto Derivado de los Hidrocarburos, Biocombustible o sus Mezclas extraída del mismo Lote del producto utilizado en el ensayo de laboratorio realizado por una Entidad Acreditada y que está disponible para ser utilizada para verificar el resultado de dicho ensayo, ante la discrepancia del administrado con relación al mismo.

k) **Periodo de Custodia**

Plazo dentro del cual la Entidad Acreditada está obligada a mantener la Muestra Dirimente.

l) **Profesional Responsable de la Supervisión**

Es la persona designada y facultada en virtud de una Resolución u otro documento para disponer, ejecutar y levantar las medidas administrativas dictadas por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL).

m) **Prueba Rápida**

Examen efectuado a una pequeña Muestra, por la cual se vierte sobre la misma un reactivo químico y/o se le coloca en un equipo de medición portátil, obteniéndose resultados referenciales con señales visuales o datos numéricos.

n) **Reproducibilidad**

La diferencia entre dos resultados únicos e independientes obtenidos por diferentes operadores, trabajando en diferentes laboratorios sobre Muestras del mismo Lote.

o) **Supervisado**

Persona natural o jurídica a quien se le ha iniciado una instrucción preliminar y/o un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del marco normativo del subsector hidrocarburos. También es llamado en general como Administrado.

p) **Unidad Supervisada o Unidad Operativa**

Establecimiento, instalación o unidad en la que se produce, almacena, despacha, transporta y/o comercializa Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.

2.2. Para el caso de las definiciones no comprendidas en el siguiente listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM; en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM;

en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM; así como en las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3.- Responsable de la Supervisión

Osinermin realizará la supervisión de Control de Calidad, así como la disposición, ejecución y levantamiento de medidas administrativas derivadas de dicha supervisión, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinermin vigente.

El Profesional Responsable de la Supervisión deberá identificarse mostrando la credencial otorgada por Osinermin y podrá ser asistido en la diligencia por personal auxiliar o técnico autorizado por la Unidad de Fiscalización respectiva.

Artículo 4.- Visita de Supervisión

Las actividades de supervisión para efectuar el control de calidad serán realizadas sin previa notificación al administrado.

Artículo 5.- Métodos de Supervisión

5.1. Osinermin podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución del control calidad, siguiendo cualquiera de los siguientes métodos de supervisión:

- a) Especial: Se supervisa en atención a las denuncias interpuestas ante Osinermin o de oficio, sobre la base de su potestad supervisora y fiscalizadora.
- b) Censal: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades supervisadas en atención a un programa de control establecido por Osinermin.
- c) Muestral: Se determinará una Muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de supervisión, dividiéndose el referido universo en estratos y correspondiendo la Muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño. La Guía Metodológica de Muestreo para Control de Calidad en Grifos y Estaciones de Servicios será aprobada mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

5.2. En cada una de las Unidades Operativas visitadas, se efectuará el control de calidad de los diferentes productos. El Supervisor determinará los productos que se someterán a Pruebas Rápidas y/o aquellos que deberán ser objeto de obtención de Muestras para su posterior análisis en el laboratorio. La ejecución de Pruebas Rápidas no es requisito para tomar Muestras para análisis en laboratorio.

Artículo 6.- De los equipos o reactivos a usar para las Pruebas Rápidas

Para la ejecución de las Pruebas Rápidas, Osinermin podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los indicios necesarios de que el producto cumple o no con las Especificaciones Técnicas. A

potestad del Osinergmin, en determinados casos, serán empleados para ejecutar medidas cautelares.

Artículo 7.- Acta de Supervisión o Carta de Visita

- 7.1. La información referida al supervisado, el Profesional Responsable de la Supervisión y de ser el caso, los resultados de las Pruebas Rápidas, así como de toda información relevante, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión y/o Carta de Visita de Supervisión, que serán aprobadas mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.
- 7.2. Asimismo, las Actas de Supervisión y/o Cartas de Visita de Supervisión que extienda Osinergmin, a través del Profesional Responsable de la Supervisión, tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro de un procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente.

Artículo 8.- Tolerancias

Los límites de tolerancia aceptados, tanto en los ensayos de laboratorio, como en los ensayos de Dirimencia, corresponderán a los valores de Reproducibilidad establecidos en los métodos de ensayo de las Especificaciones Técnicas o a otros criterios que considere Osinergmin.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones

- 9.1. El Profesional Responsable de la Supervisión y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.
- 9.2. El Profesional Responsable de la Supervisión se identificará con la credencial otorgada por Osinergmin o con documento especial que lo presente como tal, emitido por esta entidad, en caso no cuente con credencial vigente.

El personal auxiliar y/o técnico de apoyo en la supervisión, se identificará con su documento de identidad o su carnet de extranjería.

- 9.3. El Profesional Responsable de la Supervisión verificará que los datos de la Unidad Operativa sean conformes, para lo cual tendrá en cuenta el Listado de Registros de Hidrocarburos Hábiles, la Constancia o Ficha de Registro de Hidrocarburos y los comprobantes de pago emitidos en dicho establecimiento.
- 9.4. De no haber concordancia entre la documentación presentada por el Encargado de la Unidad Operativa y los datos del Listado del Registro de Hidrocarburos Hábiles, se levantará una Carta de Visita consignando los datos del nuevo Operador, por lo que no se

Llevará a cabo el Control de Calidad de los productos. Esta situación será causal de suspensión del Registro de Hidrocarburos del Titular que figura en el Registro.

- 9.5. El Encargado de la Unidad Operativa Supervisada se identificará con su documento de identidad (DNI o Carnet de Extranjería) y brindará las facilidades para que el Profesional Responsable de la Supervisión lleve a cabo la diligencia conforme a lo previsto por esta norma y el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, en lo que fuera pertinente. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir y facilitar el retiro o extracción de Muestras directamente de los tanques de almacenamiento en refinerías, plantas de abastecimiento, terminales y demás Unidades Operativas, así como de los compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones, y de las máquinas de despacho y/o tanques en grifos y estaciones de servicios. Asimismo, debe prestar las garantías necesarias para la ejecución de las medidas cautelares que se impongan en los casos establecidos en el presente procedimiento.
- 9.6. En caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada no permitiese el ingreso del Profesional Responsable de la Supervisión a la Unidad Operativa para llevar a cabo el acto de supervisión, éste lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con tal efecto por un plazo máximo de una (1) hora desde que se identifica en la Unidad Operativa.

Asimismo, en caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada no brinde las facilidades para la supervisión a que se refiere el numeral precedente, el Profesional Responsable de la Supervisión lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con tal efecto por un plazo máximo de quince (15) minutos desde efectuada la exhortación.

Si vencidos los plazos el Encargado de la Unidad Operativa se negara a brindar las facilidades requeridas por el Profesional Responsable de la Supervisión para el ejercicio de su labor, esta conducta será considerada como impedimento a la función de supervisión de Osinergmin. Se levantará una Carta de Visita en la que se describirá lo acontecido, seguido de la frase: "no se permitió la supervisión", constituyendo este documento medio probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente y para la suspensión del Registro de Hidrocarburos conforme lo establece el literal f del artículo 20° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.

- 9.7. La Carta de Visita referida en el numeral precedente, deberá ser firmada por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada y el Profesional Responsable de la Supervisión de Osinergmin a cargo de la visita. Se notificará en la misma diligencia.

En caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada se negase a firmar o recibir copia de la Carta de Visita, se hará constar así en este documento y se dejará la notificación bajo la puerta, entendiéndose correctamente realizada la notificación. En este caso, se dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado y se tomarán fotografías de este acto.

Artículo 10.- Etapa previa al Acto de Supervisión

- 10.1. El Profesional Responsable de la Supervisión explicará al Encargado de la Unidad Operativa Supervisada el procedimiento a seguir.
- 10.2. El Profesional Responsable de la Supervisión verificará que la Unidad Operativa cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:
 - a) No debe existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.
 - b) Ninguna persona debe estar fumando alrededor de las instalaciones.
 - c) No debe existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.
 - d) Para el caso de grifos y estaciones de servicios, contar cerca cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36º del Reglamento de Seguridad para Unidades Operativas de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, o norma que lo modifique o sustituya.
- 10.3. En el caso de Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales y demás Unidades Operativas que cuenten con inscripción en el Registro de Hidrocarburos, el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada deberá asegurar que se cumplan las normas de seguridad, conforme lo establecido en el artículo 55º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y/o norma que lo modifique o sustituya.
- 10.4. De no cumplir la Unidad Operativa con las normas de seguridad, no se llevará a cabo la supervisión y se levantará una Carta de Visita de Supervisión, indicando tales circunstancias y especificando los hechos relevantes, lo que será evaluado a fin de determinar si corresponde dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- 10.5. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad:
 - a) Para el caso de Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Terminales, se realizará una reunión de apertura, cuya información se registrará en el Acta de Reunión Previa al Acto de Supervisión, que será aprobada mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, donde el Profesional Responsable de la Supervisión procederá a seleccionar los tipos de productos respecto de los cuales se tomarán Muestras para la ejecución de Pruebas Rápidas y/o para su posterior análisis en el laboratorio.
 - b) Para el caso de grifos, estaciones de servicios y demás Unidades Operativas que cuenten con inscripción en el Registro de Hidrocarburos, el Profesional Responsable de la Supervisión procederá a seleccionar los tipos de productos respecto de los cuales se tomarán Muestras para la ejecución de Pruebas Rápidas y/o para su posterior análisis en el laboratorio.

- 10.6. Seguidamente, para el caso de grifos y estaciones de servicios, el Profesional Responsable de la Supervisión aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11.- Procedimiento de ejecución de Pruebas Rápidas

- 11.1. En recipientes con capacidad apropiada, se tomarán las Muestras de los productos seleccionados para ejecutar las Pruebas Rápidas. Estas Muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento o de los compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna o vagones tanque u otras instalaciones donde se almacenen productos, de acuerdo a las facilidades del caso.
- 11.2. Las Muestras obtenidas se colocarán en equipos de medición portátiles utilizados por Osinergmin. De ser necesario se verterá algún tipo de reactivo químico.
- 11.3. El equipo utilizado dará los resultados correspondientes. De ser el caso, la Muestra podría cambiar sus características si se le hubiera agregado algún reactivo químico.

Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.

- 12.1. Podrán tomarse Muestras de los productos seleccionados para el control de calidad, sin necesidad que hayan sido sometidos a las Pruebas Rápidas en forma previa.
- 12.2. Para las Muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad apropiada, cuyas tapas se deben cerrar herméticamente. Dichos recipientes deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, nombre del Profesional Responsable de la Supervisión de Osinergmin y la identificación de donde procede la Muestra, la cual podrá ser un código asignado por Osinergmin.
- 12.3. Las tapas de los recipientes que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado y serán firmadas por el Profesional Responsable de la Supervisión y el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada de donde procede la Muestra.
- 12.4. Osinergmin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.

Las Muestras podrán ser tomadas directamente de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones) que se abastecen dentro de la Unidad Operativa. Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme lo señalado en el artículo

50-b° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o norma que la modifique o sustituya.

Los recipientes conteniendo las Muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.
- b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia.

12.5. Osinergmin podrá tomar Muestras adicionales a las que se hace referencia en el numeral anterior, manteniéndose las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

12.6. El Periodo de Custodia, inclusive de las Muestras adicionales, será de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la fecha de la visita de supervisión.

Artículo 13.- Cierre del Acto de Supervisión.

13.1. El Acta de Supervisión deberá ser firmada por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada y el Profesional Responsable de la Supervisión de Osinergmin a cargo de la visita.

13.2. En la misma diligencia, el Profesional Responsable de la Supervisión entregará copia del Acta de Supervisión firmada al Encargado de la Unidad Operativa, dándose por notificada la misma. Previamente, se verificará que la firma y número documento de identidad del encargado, consignados en el Acta de Supervisión de Control de Calidad, estén correctos.

13.3. En caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada se negase a firmar o recibir copia del Acta de Supervisión, se hará constar así en este documento y se dejará la notificación bajo la puerta, entendiéndose correctamente realizada la notificación. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado y se tomarán fotografías de este acto.

TÍTULO TERCERO DE LOS ENSAYOS DE LABORATORIO

Artículo 14.- Ejecución de los ensayos de Laboratorio

14.1. La calidad de los productos, se verificará de acuerdo a las especificaciones o requisitos que figuren en la Norma Técnica Peruana respectiva u otros dispositivos técnico-legales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

- 14.2. Se efectuarán los análisis a cargo de una Entidad Acreditada, la misma que brindará los servicios de ensayos de laboratorio. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, éstos podrán efectuarse en cualquier Entidad Acreditada, siguiendo métodos y procedimientos según normas técnicas nacionales o internacionales.
- 14.3. En el caso de no realizarse algunos ensayos en el país, las Muestras respectivas podrán ser enviadas a un laboratorio en el extranjero para su análisis o Dirimencia, en caso corresponda, debiendo asumir la entidad acreditada nacional referida en el párrafo precedente, la responsabilidad por la veracidad del correspondiente resultado obtenido por el laboratorio extranjero.

Artículo 15.- Resultado Favorable al Supervisado

En caso se acredite que la Muestra analizada por el laboratorio cumple con las Especificaciones Técnicas, la Muestra que estaba reservada para Dirimencia podrá ser retirada por los Supervisados en el lugar, fecha y horario que indique Osinergmin, caso contrario, se procederá a su eliminación.

Artículo 16.- Procedimiento de Dirimencia

En caso el Supervisado se encuentre disconforme con los resultados obtenidos de la muestra analizada por el laboratorio, podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de Dirimencia ante Osinergmin, dentro del plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del análisis de la Muestra efectuado por el laboratorio, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la Muestra.
En dicha solicitud, el Supervisado deberá adjuntar copia del comprobante de pago de cancelación del costo del ensayo de Dirimencia emitido por el laboratorio.
- b) El ensayo de Dirimencia se realizará por una Entidad Acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por la Unidad Operativa Supervisada de una lista de Entidades Acreditadas propuesta por Osinergmin; listado que se adjuntará al oficio mediante el cual se comunica los resultados de la primera Muestra analizada por el laboratorio. En caso no exista otro laboratorio que ejecute el ensayo de Dirimencia, o si existiese pero éste se negase o se abstuviera de ejecutar la Dirimencia, ésta se realizará en el laboratorio que analizó la Muestra inicial aplicando la Reproducibilidad del método de ensayo.
- c) Si el Supervisado se opone a lo mencionado en el literal b), se dará por concluido el proceso de Dirimencia, continuándose con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.
- d) Una vez presentada la solicitud por parte del Supervisado, acreditando el cumplimiento de lo expuesto en el literal a), la Muestra Dirimente será trasladada por un representante de Osinergmin y un representante del Supervisado, en caso así lo requiera este último, al laboratorio seleccionado para efectuar la Dirimencia, a fin que

puedan presenciarla. El resultado que arroje este ensayo es definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que hubiere lugar. Si el resultado cumple con las Especificaciones Técnicas, el Supervisado podrá solicitar a Osinergmin el reconocimiento del gasto realizado por el ensayo de Dirimencia; dicho gasto deberá referirse de acuerdo a los parámetros establecidos para rendición de gastos de funcionarios públicos del Decreto Supremo N° 007-2013-EF o norma que lo sustituya.

- e) Es potestad de Osinergmin designar a su(s) representante(s) para que asista(n) a la ejecución de los ensayos de Dirimencia que puedan realizarse por Entidades Acreditadas en el país, o utilizando medios tecnológicos apropiados, para los ensayos que se realicen en laboratorios del extranjero. La ausencia del representante del Supervisado no afectará la validez de la Dirimencia efectuada. De manera excepcional y por única vez, el administrado podrá presentar una solicitud de reprogramación del ensayo de Dirimencia, hasta dos (2) días hábiles antes de la ejecución de dicho ensayo, siendo sujeta a la aprobación expresa de Osinergmin. En el caso de requerirse dos o más ensayos de un mismo producto, la ejecución de la Dirimencia deberá realizarse en un solo acto y bajo los mismos métodos de ensayo utilizados en los análisis de la primera Muestra.
- f) El original del informe de ensayo expedido por el laboratorio conteniendo el resultado de la Dirimencia, quedará en poder del representante de Osinergmin y la copia del informe deberá ser entregado al Supervisado. Osinergmin podrá solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo sobre la muestra dirimente.
- g) Los resultados observados al interior de un proceso de Dirimencia son de responsabilidad de la Entidad Acreditada que los emitió.
- h) No es posible solicitar una Dirimencia una vez vencido el periodo de custodia. No obstante, el vencimiento de este periodo no impide la realización o continuación del ensayo de Dirimencia que se haya solicitado en su debido momento.
- i) En caso el Supervisado no solicite la Dirimencia dentro del plazo establecido en el literal a) del presente artículo, se considerará el resultado inicial obtenido como el resultado definitivo. La Entidad Acreditada que tiene bajo su custodia la Muestra que estaba reservada para Dirimencia, procederá a eliminarla una vez vencido el Periodo de Custodia.

TÍTULO CUARTO

MEDIDA CAUTELAR Y SANCIONES

Artículo 17.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente, el Profesional Responsable de la Supervisión podrá disponer y ejecutar la medida cautelar de inmovilización de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustible y/o sus Mezclas, en los casos que se detecte un indicio de que el producto no cumple con las Especificaciones Técnicas, o de que alguna de las propiedades o características analizadas se encuentre fuera del límite de tolerancia indicado en el artículo 8° del presente Procedimiento, o con presencia de sustancias extrañas, como agua, sólidos, entre otros.

Artículo 18.- La inmovilización del producto consistirá en la colocación de precintos numerados en los tanques de almacenamiento, compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque, embarcaciones, bocas de descarga, puntos de medición, surtidores y/o dispensadores, u otras instalaciones del producto involucrado. El acta de ejecución de la medida cautelar registrará la información relativa al volumen inmovilizado, los precintos de seguridad, características del establecimiento y demás información relevante.

Artículo 19.- Obtenido los resultados de los análisis de laboratorio, se procederá a ejecutar, confirmar o revocar la medida cautelar, según sea el caso.

Artículo 20.- En caso se revoque la medida cautelar por haberse obtenido un resultado favorable al Supervisado, Osinergmin se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 238° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, o norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 21.- En caso se hubiera confirmado que el producto se encuentra fuera de especificación, el Supervisado tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar a Osinergmin un protocolo de las acciones a seguir para retirar el producto referido de sus instalaciones o reprocesarlo, en caso cuente con las facilidades para ello.

Artículo 22.- Osinergmin revisará el protocolo presentado y lo aprobará mediante comunicación escrita o lo observará según corresponda, en el término de 5 días hábiles.

Artículo 23.- Una vez autorizado el retiro o reprocesamiento del producto involucrado, el Supervisado deberá seguir estrictamente dicho protocolo y asumir la responsabilidad civil que pueda derivarse de dichas acciones. Osinergmin verificará estas acciones a fin de dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 24.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma, así como el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas y la contravención de las tolerancias referidas en el artículo 8° de la misma, se considerarán infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Norma supletoria

En todo lo no previsto o regulado en el presente procedimiento, se aplicará lo establecido en las correspondientes Normas Técnicas Peruanas, aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI u otros dispositivos técnico-legales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

ANEXO 2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, señala que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

A través del artículo 55° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, se le otorgó a Osinergmin la potestad para establecer el procedimiento para el control de calidad de los productos que son materia del reglamento en mención. En este sentido, se aprobó el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, como Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, y sus respectivas modificatorias;

De otro lado, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, que aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles y sus modificatorias, señala que Osinergmin es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización de la comercialización y la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2. En este sentido, se aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, y sus modificatorias respectivas;

Por Resolución de Consejo Directivo N° 195-2010-OS/CD de fecha 20 de julio de 2010, se modificaron los procedimientos aprobados mediante las Resoluciones Nos. 400-2006-OS/CD y 206-2009-OS/CD, incorporándose en el ámbito de aplicación del primero de estos procedimientos, el control de calidad de las mezclas de Combustibles Líquidos con Biocombustibles que se comercialicen en los Unidades Operativas de Venta al Público, mientras que la aplicación del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, quedó establecida solamente para el control de calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas que se hallan en las Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales y sus operadores.

Los procedimientos de Control de Calidad recogidos por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 400-2006-OS/CD y 206-2009-OS-CD establecen reglas o lineamientos de actuación supervisora y fiscalizadora semejantes; asimismo obedecen a una misma necesidad regulatoria y comparten una finalidad común, como es la preservación de la calidad de los hidrocarburos y sus derivados en favor de los agentes de la cadena de comercialización y los particulares que los adquieren y/o utilizan.

En tal sentido, resulta necesario dictar un nuevo Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, que esté acorde con los Principios de Eficacia, Uniformidad y Predictibilidad que rigen el accionar de Osinergmin, y dejar sin efecto los procedimientos de control de calidad anteriormente mencionados. Asimismo, corresponde modificar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, a fin de adaptarla a dicho cambio normativo.

**ANEXO 3:
COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RECIBIDOS**

A continuación, se señala los comentarios y sugerencias presentados, seguidos de su correspondiente análisis:

Comentarios y sugerencias presentados por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.

- I. Teniendo en cuenta que el control de calidad es una atribución otorgada por Osinergmin en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 045-2001-EM y que éste es aplicable a las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, debe excluirse a las Refinerías del alcance del Procedimiento de Control de Calidad.**

Análisis:

Se debe considerar que, conforme al numeral 4.13 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se define a las Refinerías como los agentes que suministran o venden combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, a través de su propia producción o importación.

En este sentido, también se pronuncia el literal b del artículo 6° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, que expresa que Osinergmin fiscaliza la calidad de los biocombustibles de las refinerías en el punto donde las empresas entregan sus productos para la comercialización. Por lo tanto, este comentario no es admitido.

- II. En relación a los considerandos, solicita que la Dirección General de Hidrocarburos efectúe la revisión y corrección de los límites de alcohol carburante y biodiesel para mezclas con las gasolinas y diesel respectivamente. En tal sentido, solicita que Osinergmin cubra el nivel de incertidumbre debido a las actividades de las diferentes etapas, como la referida a la precisión de la medición en la dosificación del biocombustible, factores de homogenización y posible tendencia a la separación.**

Análisis:

El Ministerio de Energía y Minas es el ente normativo del subsector Hidrocarburos; en ese sentido, corresponde solicitar ante esta entidad la revisión y corrección referidas.

De otro lado, conforme el artículo 13° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, las Unidades Operativas deben contar con instalaciones que les permita realizar las mezclas de biocombustibles de manera homogénea. Adicionalmente, cabe señalar que el Procedimiento indica en su artículo 8° los niveles de tolerancia aceptados. Por lo tanto, este comentario no es admitido.

- III. En relación al concepto de Especificaciones Técnicas establecida en el literal g del numeral 2.1 del artículo 2° del Procedimiento, consideran que el mismo debe ceñirse a lo siguiente: “Son los requisitos de calidad que figuran en las Normas Técnicas Peruanas y otros dispositivos legales puestos de aplicación obligatoria por el Ministerio de Energía y Minas, que corresponden específicamente a cada combustible, y que señalan para cada requisito el rango específico y método de ensayo”.**

Análisis:

La definición propuesta en el procedimiento se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias; por lo que no se admite este comentario.

- IV. En relación al concepto de Muestra Dirimente (literal k del artículo 2° del Procedimiento) sugiere que se agregue al final del párrafo: “La muestra dirimente quedara en custodia de la Entidad Acreditada en condiciones apropiadas para conservar sus características y debidamente precintada para garantizar su inviolabilidad”.**

Análisis:

Al respecto, el literal b) del numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento establece al custodio de la Muestra Dirimente; asimismo, cabe recalcar que las entidades acreditadas por INDECOPI deben custodiar las Muestras en condiciones apropiadas para conservar sus características y debidamente precintada para garantizar su inviolabilidad. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- V. En relación al artículo 8° del Procedimiento solicita que se incluya en los ensayos de Dirimencia los valores de Reproducibilidad establecidos en los métodos de ensayo de las Especificaciones Técnicas de uso obligatorio y específicos para cada producto u otros criterios técnicos que considere Osinergmin.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al literal g) del numeral 2.1 del artículo 2° y de la Disposición Complementaria Final Única del Procedimiento, los cuales definen las especificaciones técnicas relevantes para el Procedimiento de Calidad. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- VI. En relación al acceso del supervisor a las instalaciones de las unidades operativas, sugiere el siguiente texto del numeral 9.2 del Procedimiento: “9.2 El Profesional Responsable de la Supervisión se identificará con la credencial otorgada por Osinergmin y deberá disponer con la documentación de seguridad requerida y cumplir con los procedimientos de seguridad de la Entidad Auditada”.**

Análisis:

Al respecto, debemos señalar que el supervisor es la persona mediante la cual Osinergmin ejerce las facultades que son de su competencia, por lo que cuenta con la capacitación y documentación establecida en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

Sin embargo al ser necesaria la identificación plena del personal que ingresa a las instalaciones de las unidades operativas, y que, en ocasiones, se requiere que el supervisor acuda con personal de apoyo, se admite parcialmente el presente comentario y se modifica el numeral 9.2 del artículo 9 del procedimiento de la siguiente forma:

“El Profesional Responsable de la Supervisión se identificará con la credencial otorgada por Osinergmin o con documento especial que lo presente como tal, emitido por esta entidad, en caso no cuente con credencial vigente.

El personal auxiliar y/o técnico de apoyo en la supervisión, se identificará con su documento de identidad o su carnet de extranjería.”

VII. En relación al numeral 12.1 del artículo 12° del Procedimiento, propone incluir: “El muestreo a cargo de Osinergmin, estará a cargo de personal especializado, quien tomará las muestras conforme la NTP 321.137:2002 - PETROLEO Y DERIVADOS - Práctica normalizada para el muestreo manual de petróleo y productos de petróleo, o la última versión del estándar ASTM D 4057, en la que se basa la referida NTP”.

Análisis:

Al respecto, es necesario precisar que el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento se refiere al personal a cargo del muestreo. La metodología del muestreo se realizará conforme a la Disposición Complementaria Final Única del Procedimiento que señala que son de aplicación las Normas Técnicas Peruanas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI u otros dispositivos técnico-legales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VIII. En relación al numeral 12.3 del artículo 12° del Procedimiento, propone no utilizar papel engomado para la manipulación de las muestras, dado que podría contaminarlas.

Análisis:

Al respecto, cabe precisar que el numeral 12.2 del artículo 12° del Procedimiento hace referencia al cierre hermético de los recipientes previo al uso del papel engomado, por lo que el comentario no es admitido.

IX. Sugiere la inclusión del numeral 12.5 del artículo 12° del Procedimiento para que puedan tomarse muestras dirimientes adicionales por parte de Osinergmin y la Unidad Operativa Supervisada.

Análisis:

Para efectos de la supervisión de control de calidad por parte de Osinergmin, las muestras adicionales se encuentran definidas en el numeral 12.5, las mismas que tendrán en cuenta la distribución mencionada en el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento. En consecuencia, los supervisores de Osinergmin únicamente intervendrán en ejercicio de sus funciones de acuerdo a Ley. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- X. En los numerales 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14° del Procedimiento, sugiere que los ensayos a ser realizados sean los especificados en la NTP y que sean de observancia obligatoria mediante norma del Ministerio de Energía y Minas.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado a los comentarios II y VII, los cuales se describieron en líneas anteriores.

- XI. En todo el texto del Proyecto de Procedimiento de Control de Calidad, no se indica el tiempo máximo de entrega de resultados al Supervisado desde la toma de muestras por Osinergmin. Es pertinente considerar un plazo.**

Análisis:

Al respecto, se debe considerar que el artículo 15° establece que, en caso la Muestra cumpla con las Especificaciones Técnicas, la Muestra reservada para la Dirimencia podrá ser retirada por los Supervisados en el lugar, fecha y hora indicada por Osinergmin, caso contrario, se procederá a eliminarla.

Por el contrario, si el resultado no cumple con las Especificaciones Técnicas, el literal a) del artículo 16° del Procedimiento establece que el administrado es notificado conforme las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procediendo a iniciarle un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Asimismo, cabe resaltar que el numeral 12.6 del artículo 12° del Procedimiento establece que el periodo máximo de custodia, incluso de las Muestras Dirimientes será de 180 días calendario, por lo cual el supervisado debe ser informado del resultado antes del término de dicho plazo conforme las disposiciones de los párrafos anteriores. En este sentido, sí existe la obligación de comunicar los resultados del ensayo de laboratorio, por parte de Osinergmin. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XII. En relación al literal a) del artículo 16° del Procedimiento sugiere que se tomen 03 muestras de cada producto, una de las cuales será entregada a la Unidad Operativa Supervisada para el análisis por su cuenta y riesgo; sin embargo, ello generaría un tiempo adicional de tiempo de entrega, por lo que solicita que se establezca un plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles para solicitar el ensayo de**

Dirimencia.

Análisis:

Al respecto, el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento establece que Osinergmin tomará dos (02) muestras de cada producto y no tres muestras por producto.

En relación al plazo propuesto, Osinergmin, a fin de garantizar el derecho de defensa, otorga en el literal a) del artículo 16° del Procedimiento, un plazo de 10 días hábiles a fin que el administrado presente de manera indubitable y por escrito la solicitud de la ejecución del ensayo de Dirimencia y sus descargos.

Este plazo es excepcional, dado que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, únicamente otorga cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos; por lo cual, al estar garantizado el debido procedimiento, no se admite este comentario.

XIII. Sugiere agregar en el literal d) del artículo 16° del Procedimiento que, en caso el ensayo de dirimencia sea favorable al administrado, el gasto ocasionado al supervisado por la realización del ensayo de dirimencia sea reconocido y reembolsado por Osinergmin. En consecuencia, también resultaría conveniente informar acerca del proceso de solicitud del citado reembolso.

Asimismo, sugiere que en las pruebas de dirimencia se encuentre un representante del supervisado.

Análisis:

Con la finalidad de proporcionar la transparencia necesaria en la ejecución del ensayo de dirimencia, y a fin de informar la manera en que procederá el reembolso de los gastos en que incurra el administrado en caso dicho ensayo le sea favorable, se admite el presente comentario y se reformula el literal d) del artículo 16° del Procedimiento:

“d) Una vez presentada la solicitud por parte del Supervisado, acreditando el cumplimiento de lo expuesto en el literal a), la Muestra dirimente será trasladada por un representante de Osinergmin y un representante del Supervisado, en caso así lo requiera este último, al laboratorio seleccionado para efectuar la Dirimencia, a fin que puedan presenciarla. El resultado que arroje este ensayo es definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que hubiere lugar. Si el resultado cumple con las Especificaciones Técnicas, el Supervisado podrá solicitar a Osinergmin el reconocimiento del gasto realizado por el ensayo de Dirimencia, dicho gasto deberá referirse de acuerdo a los parámetros establecidos para rendición de gastos de funcionarios públicos del Decreto Supremo N° 007-2013-EF o norma que lo sustituya.”

XIV. Sugiere agregar en el literal f) del artículo 16° del Procedimiento que el supervisado también podrá tener la facultad de solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo de la Muestra Dirimente.

Análisis:

La norma no impide que el supervisado solicite dicha información complementaria, sólo especifica las facultades de Osinergmin en su calidad de organismo supervisor y fiscalizador. Por lo que el supervisado puede solicitar la información que necesite al laboratorio donde se realizó el ensayo. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XV. Consulta si en el literal g) del artículo 16° del Procedimiento, dentro del alcance de la acreditación, se permite que las entidades acreditadas puedan emitir los informes de ensayo y comentarios a los resultados.

Análisis:

Dentro del alcance de la acreditación (numeral 5.10.3 de la NTP-ISO/IEC 17025:2006) se permite que los laboratorios acreditados emitan informes de ensayo y sus comentarios a los resultados; sin embargo dichos comentarios no son vinculantes para el órgano instructor, en este caso Osinergmin, al momento de interpretar el Informe de Ensayo.

XVI. Sugiere agregar en el literal h) del artículo 16° del Procedimiento, el periodo de *ciento ochenta días (180)* después de la frase “Periodo de Custodia”.

Análisis:

El período de custodia de las muestras por 180 días se ha establecido en el numeral 12.6 del artículo 12° del Procedimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XVII. Sugiere la unificación de los literales i) y j) del artículo 16° del Procedimiento, debido a que son redundantes.

Análisis:

Se admite este comentario, quedando redactado el literal i) del artículo 16 del Procedimiento de la siguiente forma:

“i) En caso el Supervisado no solicite la Dirimencia dentro del plazo establecido en el literal a) del presente artículo, se considerará el resultado inicial obtenido como el resultado definitivo. La Entidad Acreditada que tiene bajo su custodia la Muestra que estaba reservada para Dirimencia, procederá a eliminarla una vez vencido el Periodo de Custodia”.

XVIII. Sugiere que se agregue un numeral al artículo 16° del Procedimiento indicando que al momento de desechar la Muestra Dirimente no utilizada, se haga con el respeto a las normas ambientales vigentes.

Análisis:

Los laboratorios encargados de la custodia y eliminación de las muestras son entidades acreditadas con altos estándares de calidad, de acuerdo a la NTP-ISO/IEC 17025:2006, por lo que corresponde a ellas la certificación y cumplimiento de las normas medio ambientales en sus procedimientos. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XIX. Sugiere que se señale cuál será el criterio para calcular el perjuicio económico que conlleva la ejecución de la medida cautelar de inmovilización del producto, una vez que se determina su levantamiento.**

Análisis:

Efectivamente, es necesario precisar la forma en que se procederá en caso el perjuicio sea comprobado. No obstante, la indemnización de daños y perjuicios no corresponde calcularse y otorgarse en la vía administrativa. En consecuencia, se admite este comentario modificándose la redacción final del artículo 20° del Procedimiento, como sigue:

“Artículo 20.- En caso se revoque la medida cautelar por haberse obtenido un resultado favorable al Supervisado, Osinergmin se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 238° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, o norma que lo modifique o sustituya.”

Comentarios y sugerencias presentados por el Estudio de Abogados del señor SERGIO GALLO y HERCO COMBUSTIBLES S.A.

- I. Solicita que en la aprobación del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales y demás establecimientos en los que se producen, almacenan, despachan y/o comercializan dichos productos, se agregue al final: “... y que cuenten con Registro de Hidrocarburos”.**

Análisis:

El artículo 1° literal a) del Anexo 1 del Procedimiento define su alcance, precisando que es aplicable a las Unidades Operativas que cuenten con Registro de Hidrocarburos.

Asimismo el 3° de la Resolución que aprueba el Procedimiento, establece que las actas serán aprobadas mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos. Por lo tanto, no se admite este comentario a nivel de la presente norma; esto son sin perjuicio de atenderlo en la resolución aprobatoria del Acta de Supervisión en mención.

- II. Solicita que se especifique en el procedimiento la gradualidad de las sanciones.**

Análisis:

Los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece los criterios de graduación de la sanción. Asimismo, el numeral 13.4 del mismo cuerpo normativo señala que es la Gerencia General el órgano de Osinergmin encargado de aprobar criterios específicos para la imposición de las sanciones.

Por lo tanto, no se admite este comentario.

III. Solicita que se especifique que el supervisor debe estar debidamente autorizado por Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Análisis:

Los artículos 2° y 3° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, establecen que Osinergmin ejerce las facultades de supervisión y fiscalización a través de supervisores y/o empresas supervisoras, quienes se identifican durante el ejercicio de sus tareas a través de la credencial otorgada por Osinergmin o, a falta de ésta, con documento especial que lo presente como tal, emitido por la entidad. Así se señala en el numeral 9.2 del artículo 9 del Procedimiento, cuyo texto se ha modificado a mérito de comentarios como éste.

IV. Sugiere la inclusión de la Repetibilidad.

Análisis:

La repetibilidad no es aplicable dentro del Procedimiento, dado que, tanto en los ensayos de laboratorio y de Dirimencia, se tomarán en cuenta la Reproducibilidad. Por lo tanto, no se admite este comentario.

V. Sobre el acceso del supervisor a las instalaciones de la unidad operativa, sugiere precisar que el Profesional Responsable de la Supervisión y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación, pero con la Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos que lo haya designado para tal supervisión.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario VI de la empresa PETROPERU S.A, consignado líneas arriba.

VI. Sugiere modificar el artículo 4° del Procedimiento, a fin que, en el caso no se encuentre el representante legal del supervisado, se deje una notificación con la indicación que se regresará al día siguiente.

Análisis:

En relación con los horarios de visita de supervisión operativa, cabe acotar que conforme el artículo 80° del Reglamento de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-

2001-PCM, las visitas son inopinadas. Asimismo, el artículo 56° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, dispone la necesidad de la presencia de un responsable en los establecimientos de la planta para cumplir con las normas reglamentarias de seguridad. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones constituye infracciones administrativas que conllevan a las sanciones correspondientes. Por lo tanto, no existe un horario para efectuar las visitas de supervisión. En consecuencia, no se admite este comentario.

VII. Sugiere modificar el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento, a fin que las denuncias sean visualizadas y presentadas al fiscalizado al momento de efectuarse la ejecución del control de calidad.

Análisis:

El numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, establece que las empresas supervisoras tienen la obligación de guardar reserva sobre la información o documentación de propiedad o en relación a los Agentes Supervisados por OSINERGMIN a la que haya accedido. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VIII. Sugiere modificar el numeral 7.1 del artículo 7° del Procedimiento para que los datos consignados en el Acta de Supervisión, Carta de Visita de Supervisión, y otros documentos relativos al Procedimiento, no tengan carácter vinculante.

Análisis:

El numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. En este mismo sentido se pronuncia el numeral 7.2 del artículo 7° del Procedimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

IX. Sugiere que los límites de tolerancia aceptados incluyan los valores de Reproducibilidad y Repetibilidad, u otros criterios que sean invocados por el administrado.

Análisis:

Los límites de tolerancia aceptados, tanto en los ensayos de laboratorio como en los ensayos de Dirimencia, corresponderán a los valores de Reproducibilidad establecidos en los métodos de ensayo de las Especificaciones Técnicas, dado que los rangos son mayores en relación a la Repetibilidad; asimismo, en caso se requieran otros criterios, serán establecidos por Osinergmin. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- X. Sugiere que, según lo señalado en el numeral 9.4 del artículo 9° del Procedimiento, se realice el muestreo en los compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna o vagones tanque que se encuentren dentro de las plantas de abastecimiento o terminales, siempre y cuando no estén precintados.**

Análisis:

Resulta lógico que el muestreo en los compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna o vagones tanque que se encuentren dentro de las plantas de abastecimiento o terminales se realiza antes que sean precintados. Por tanto, es innecesaria la precisión solicitada.

- XI. Sugiere se incorpore en el numeral 9.5 del artículo 9° del Procedimiento que, en caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada no permitiese el ingreso del Profesional Responsable de la Supervisión al establecimiento para llevar a cabo el acto de supervisión, éste lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con tal efecto por un plazo máximo de dos (02) horas, salvo causa fortuita o fuerza mayor debidamente acreditada al Osinergmin.**

Análisis:

El numeral 9.6 del artículo 9° del Procedimiento establece que el plazo máximo que el supervisor esperará será de una (01) hora. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XII. Sugiere que, en lo referido al impedimento y obstaculización de la función de supervisión, se coloquen las consecuencias que ocurran en caso el Supervisor se extralimite en sus funciones o introduzca información falsa en la Carta de Visita.**

Análisis:

El instrumento legal que establece las obligaciones de los Supervisores, así como las sanciones a que son pasibles por un inadecuado desempeño de sus funciones, entre ellas, la consignación de información falsa o inexacta en los documentos que elaboran, es el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD. Por lo tanto, no se admite este comentario

- XIII. Sugiere que el encargado de la Unidad Operativa Supervisada deberá asegurar que se cumplan las normas de seguridad reguladas por Defensa Civil.**

Análisis:

Al respecto, cabe acotar que es necesario precisar cuáles son las normas mínimas de seguridad que observará el supervisor de acuerdo a lo establecido en los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10 del Procedimiento; en este sentido, se admite este comentario modificando el numeral 10.3 con la siguiente redacción:

“10.3 En el caso de Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales y demás Unidades Operativas que cuenten con inscripción en el Registro de Hidrocarburos, el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada deberá asegurar que se cumplan las normas de seguridad, conforme lo establecido en el artículo 55° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y/o norma que lo modifique o sustituya.”

XIV. Sugiere que los recipientes donde se toman las muestras estén lacrados y con capacidad no menor de un galón, y que el fiscalizado le coloque un código a la muestra a su elección.

Análisis:

Osinermin es la autoridad competente para efectuar el control de calidad de combustibles a nivel nacional, en consecuencia, es el encargado de colocar el código de identificación de la muestra.

La capacidad de los recipientes y el lacrado de las muestras han sido regulados en los numerales 12.2, 12.3 y 12.4 del artículo 12° del Procedimiento, respectivamente y quedan sometidos, además, a la Disposición Complementaria Final Única del Procedimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XV. Sugiere que siempre se tomen dos muestras del producto y en las unidades de transporte que no se encuentren precintadas. Asimismo sugiere que el administrado designe otro laboratorio autorizado por el INDECOPI para la custodia de la muestra que será utilizada en dirimencia.

Análisis:

Al respecto de la primera parte del comentario, conforme el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento existen dos formas de realizar la mezcla del producto: en tanque o en línea directamente al camión cisterna. El objetivo del procedimiento no consiste en establecer la manera en que las unidades operativas realizan sus mezclas, sino en evaluar la calidad del producto en cualquiera de las instancias de la cadena de comercialización conforme lo establece el artículo 50-b° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°045-2001-EM y sus modificatorias, por lo cual resulta necesario precisar el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“12.4 Osinermin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.

Las Muestras podrán ser tomadas directamente de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones) que se abastecen dentro de la Unidad Operativa. Al respecto, cabe acotar que mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán

responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme lo señalado en el artículo 50-b° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y/o norma que la modifique o sustituya”.

Los recipientes conteniendo las muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Una muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.*
- b) La otra muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia”.*

En relación con la custodia de la muestra dirimente, debe ser custodiada por el laboratorio que analizó la muestra, conforme lo establece INDECOPI.

XVI. Sugiere que Osinergmin únicamente tome un máximo de dos muestras adicionales por producto.

Análisis:

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, aprobado por la Ley N° 27699, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en lo concerniente al control de calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, y en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221. En consecuencia, el numeral 12.5 del artículo 12° del Procedimiento faculta al supervisor a tomar las muestras que crea convenientes con el fin de alcanzar este objetivo. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XVII. Sugiere que en el supuesto que Osinergmin no notifique el resultado de la muestra dentro de los 180 días calendarios de efectuada la supervisión, se entenderá que la muestra cumple con la norma técnica peruana aplicable, y por ende, el fiscalizado no podrá ser objeto de ninguna sanción.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis del comentario XI efectuado por la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XVIII. Sugiere un agregado adicional en el literal h) del artículo 16 del Procedimiento, en el cual si la dirimencia se solicitó dentro del plazo de custodia, se ejecute el ensayo aunque haya excedido los 180 días.

Análisis:

Al respecto, el período de custodia de ciento ochenta (180) días se ha establecido en el numeral 12.6 del artículo 12° del Procedimiento. Asimismo, el literal h) del artículo 16 ya establece la posibilidad de ejecutar el ensayo vencido el plazo mencionado, siempre y cuando haya sido solicitado antes de su vencimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XIX. Solicita la presencia de un representante del Ministerio Público en la ejecución de las medidas cautelares, dado que representa, en su opinión, un abuso de derecho y abuso de autoridad incautar únicamente por indicios.

Análisis:

La disposición y ejecución de medidas cautelares por Osinergmin no constituyen una vulneración a los derechos de los administrados, por el contrario, las medidas cautelares se encuentran normadas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las Medidas Cautelares responden al interés público de cautelar el bien jurídico superior (comercializar productos de calidad de acuerdo a la normativa aplicable) y a su vez garantizar el resultado de una futura sanción, cuando existen indicios razonables que la ejecución tardía convertiría la sanción en inútil.

En este sentido, el resultado de la prueba rápida constituye un indicio razonable de incumplimiento a las normas de calidad de los productos; su no ejecución vulneraría el Principio de Razonabilidad establecido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.

En este sentido, al ser las Medidas Cautelares parte de las facultades de la Administración Pública, no requiere para su disposición o ejecución la presencia de los representantes del Ministerio Público. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XX. Para el artículo 20° del Procedimiento sugiere que se señale cuál será el criterio para calcular los perjuicios económicos que genera la inmovilización de las Actividades del Agente, cuando se resuelve levantar la medida.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado en el comentario XIX de la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

Comentarios y sugerencias presentados por la Consultora Torre- Fuerte EIRL.

I. Solicita que se especifique qué anexos de la RCD 400-2006-OD/CD quedarán sin efecto.

Análisis:

Efectivamente corresponde especificar en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento, cuáles son los anexos que seguirán vigentes y cuáles serán derogados. Por lo tanto, se admite este comentario y, en consecuencia, el artículo 4° de la Resolución queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Dejar sin efecto, las siguientes normas:

- a) *El Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado como Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.*
- b) *Los Anexos 4 y 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.*
- c) *Los Anexos 6 y 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, en lo que respecta al Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.*
- d) *El Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, así como su Anexo respectivo, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD y sus modificatorias.”*

II. Solicita que se aclare el alcance del Procedimiento en concordancia con los agentes en la cadena de comercialización de Hidrocarburos mencionados en el artículo 50-b° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Análisis:

Considerando el artículo 50-b° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, es necesario incluir la actividad de transporte y distribuidores minoristas dentro de los alcances del Procedimiento. Por lo tanto, se admite este comentario, modificándose el literal a) del artículo 1° del Procedimiento de la siguiente forma

“a) En Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se produzcan, almacenen, despachen, transporten y/o comercialicen Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas y que cuenten con Registro de Hidrocarburos.”

III. Solicita que se precise si para las definiciones del Procedimiento contenidas en el artículo 2° se aplicará supletoriamente el Glosario aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, y si incluye también a sus modificatorias.

Análisis:

Efectivamente, se admite este comentario, quedando el numeral 2.2 del artículo 2° del Procedimiento redactado de la siguiente forma:

“2.2 Para el caso de las definiciones no comprendidas en el siguiente listado serán de

aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM; en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM; en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM; así como las normas que los modifiquen o sustituyan .”

IV. Solicita se precise las consecuencias en caso que el supervisor acuda a la Unidad Operativa y no exista concordancia entre el Titular del Registro de Hidrocarburos y los documentos presentados por el supervisado.

Análisis:

En los casos reseñados se procederá conforme lo establece el literal c.3 del artículo 20° del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias. Por lo tanto, se admite este comentario, adicionándose el numeral 9.4 al artículo 9° del Procedimiento, con el siguiente tenor:

“9.4. De no haber concordancia entre la documentación presentada por el Encargado de la Unidad Operativa y los datos del Listado del Registro de Hidrocarburos Hábiles, se levantará una Carta de Visita consignando los datos del nuevo Operador, por lo que no se llevará a cabo el Control de Calidad de los productos. Esta situación será causal de suspensión del Registro de Hidrocarburos del Titular que figura en el Registro.”

V. Solicita que se precise en el Procedimiento cuáles son las unidades operativas en las que se realizará el muestreo.

Análisis:

Es necesario aclarar que el muestreo se realizará en las instalaciones que almacenen productos. Por lo tanto, se admite este comentario, modificándose el numeral 11.1 del artículo 11, con el siguiente tenor:

“11.1 En recipientes con capacidad apropiada, se tomarán las muestras de los productos seleccionados para ejecutar las Pruebas Rápidas. Estas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento o de los compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna o vagones tanque u otras instalaciones donde se almacenen productos, de acuerdo a las facilidades del caso”.

VI. Solicita que se precise en el Procedimiento en qué consiste la medida cautelar de inmovilización del producto.

Análisis:

Es necesario ampliar el alcance de la inmovilización a las instalaciones de las unidades

operativas de acuerdo a la modificación del numeral 11.1 del artículo 11° del Procedimiento. Por lo tanto, se admite este comentario y se modifica el artículo 18° del Procedimiento, con el siguiente tenor:

“Artículo 18.- La inmovilización del producto consistirá en la colocación de precintos numerados en los tanques de almacenamiento, compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque, embarcaciones, bocas de descarga, puntos de medición, surtidores y/o dispensadores, u otras instalaciones del producto involucrado. El acta de ejecución de la medida cautelar registrará la información relativa al volumen inmovilizado, los precintos de seguridad, características del establecimiento y demás información relevante.”

VII. Solicita se precisen las consecuencias de no permitir, u obstaculizar, la ejecución de la medida cautelar de inmovilización del producto.

Análisis:

Las consecuencias de la obstaculización e impedimento al ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de Osinergmin se encuentran detalladas en el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y sus modificatorias, así como en los numerales 9.5 y 9.6 del artículo 9° del Procedimiento. No obstante, consideramos necesaria la precisión solicitada. Por lo tanto, se admite este comentario, modificándose el numeral 9.5 del artículo 9° con el siguiente tenor:

“9.5 El Encargado de la Unidad Operativa Supervisada se identificará con su documento de identidad (DNI o Carnet de Extranjería) y brindará las facilidades para que el Profesional Responsable de la Supervisión lleve a cabo la diligencia conforme a lo previsto por esta norma y el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, en lo que fuera pertinente. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir y facilitar el retiro o extracción de Muestras directamente de los tanques de almacenamiento en refinerías, plantas de abastecimiento, terminales y demás Unidades Operativas, así como de los compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones, y de las máquinas de despacho y/o tanques en grifos y estaciones de servicios. Asimismo, debe prestar las garantías necesarias para la ejecución de las medidas cautelares que se impongan en los casos establecidos en el presente procedimiento.”

VIII. Solicita que se aclare cuál es la consecuencia de incumplir el protocolo de acciones establecido en el artículo 21° del Procedimiento, dado que no es una norma de calidad, ni tampoco califica como incumplimiento a la medida cautelar.

Análisis:

El cumplimiento del protocolo de las acciones a seguir para el retiro o reprocesamiento del producto es parte de la medida cautelar impuesta, por lo que, únicamente se dará por levantada esta medida a través de documento emitido por el Supervisor de Osinergmin. Por lo tanto, se admite este comentario, modificando el artículo 23° del Procedimiento de

la siguiente manera:

“Artículo 23.- Una vez autorizado el retiro o reprocesamiento del producto involucrado, el Supervisado deberá seguir estrictamente dicho protocolo y asumir la responsabilidad civil que pueda derivarse de dichas acciones. Osinergmin verificará estas acciones a fin de dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar”.

IX. Solicita que se precise la fecha de entrada en vigencia de este Procedimiento, dado que se necesita mayor difusión de su alcance entre los administrados.

Análisis:

Efectivamente corresponde especificar en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento, el plazo de entrada en vigencia del Procedimiento:

“Artículo 5º.- La presente resolución entrará en vigencia a los 120 (ciento veinte) días hábiles computados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.”

Comentarios y sugerencias presentados por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y Refinería La Pampilla S.A.A.

I. Sugieren que el acta de reunión sea firmada por la persona autorizada por el supervisado para atender la supervisión.

Análisis:

En vista que el acta de reunión se emite solo en refinerías, plantas de abastecimiento y terminales, es menester que estas unidades cuenten en forma permanente con un supervisor o jefe de planta, quien tiene a cargo las operaciones de las unidades operativas conforme lo señalado en el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, siendo esta persona con quien se entenderán las diligencias y firmará el acta de reunión. Por lo tanto, no se admite este comentario.

II. Afirman que la definición de supervisado y administrado es la misma y no necesariamente se dirige a quien se le ha iniciado un procedimiento administrativo. Si queremos darle alguna definición puede ser la misma que Administrado (literal o) del artículo 2 del Procedimiento).

Análisis:

El Administrado es el sujeto de derecho que ocupa la posición de sujeto pasivo de una relación obligatoria con la Administración Pública (en este caso, Osinergmin) y lo es desde que adquiere la condición de titular del Registro de Hidrocarburos, siendo “administrado” una calidad previa que tienen los agentes frente al ejercicio de las facultades de Osinergmin.

Supervisado es el sujeto pasivo de la facultad de Osinergmin de supervisar el cumplimiento de las normas que están bajo su competencia. La definición contempla la posibilidad que un supervisado pueda o no ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, no se admite este comentario, vista la diferencia.

III. En relación con el artículo 8°, solicita se precise cuáles son los otros criterios que considerará Osinergmin, dado que las normas técnicas ya regulan los límites y parecerían ser suficientes.

Análisis:

Al respecto cabe acotar que los criterios referidos corresponden a la reproducibilidad de los métodos de ensayo establecidos en las Normas Técnicas Peruanas y las disposiciones que han sido aprobadas por normas legales emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

IV. Debe indicarse que “el personal a cargo del supervisor” deberá estar autorizado por Osinergmin y debidamente identificado; así mismo tanto el Supervisor como su personal deben disponer, para los casos que sean necesarios, del Certificado de vigencia del Seguro Complementarios de Trabajo de Riesgo que exige la normativa legal.

Análisis:

Al respecto nos remitimos al análisis efectuado en el comentario III del Estudio de Abogados del señor Sergio Gallo. Por otro lado, respecto a los seguros con que deben contar los Supervisores, estos son exigidos por el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (literal a) del numeral 25.1 del artículo 25°), con lo cual, todos los Supervisores autorizados cumplen con esta exigencia. Por lo tanto, no se admite este comentario.

V. Solicitan que el Supervisor Autorizado también debe identificarse con su DNI y Carnet de Osinergmin, a fin de que su vigencia pueda ser comprobada en la WEB de Osinergmin y se pueda registrar su ingreso a las instalaciones; asimismo debe portar todos los implementos de seguridad necesarios para el tipo de instalación a supervisar. En caso requerirse equipos especiales los podrá proporcionar el Supervisado. Los instrumentos necesarios para la supervisión deben ser intrínsecamente seguros o a prueba de explosión. Con referencia a “permitir y facilitar el retiro o extracción de muestras”, debe precisarse si el Supervisor, o personal a su cargo, tomarán las muestras y están debidamente capacitados para hacerlo o serán observadores en la operación de toma de muestra por los encargados en planta. Es diferente supervisar a operar, para esto último se requiere haber pasado por un periodo de inducción en Seguridad, Medio Ambientes y Salud Laboral asociada a las operaciones.

Análisis:

Respecto de la identificación del supervisor de Osinergmin, nos remitimos al análisis del comentario VI formulado por la empresa PETROPERU.

En relación con la capacitación correspondiente, los equipos y los implementos de seguridad que debe tener el supervisor, la observación ha sido absuelta por el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 171-2013-OS/CD. La capacitación e idoneidad del personal supervisor de Osinergmin está reglamentado en el numeral 5.3 del artículo 5°; y los equipos y elementos de seguridad están establecidos en el artículo 27° del mencionado Reglamento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

En relación con la ejecución del muestreo, ésta se encuentra detallada en el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VI. El retiro de muestras de las cisternas de transporte de combustibles no es procedente, puesto que el Operador de la Planta de Abastecimiento solo es responsable por el producto en tanto permanezca en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento. Cuando el producto pasa a la cisterna de transporte, ya está en el siguiente eslabón de la cadena de comercialización que es el transporte. Las normas indican que la responsabilidad por la calidad de los productos corresponde al eslabón de la cadena de comercialización donde este producto es encontrado fuera de especificación. Legalmente, el Operador de la Planta de Abastecimiento no podría ser responsable por el producto fuera de especificación contenido en el medio de transporte.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis del comentario XV del Estudio de Abogados del señor SERGIO GALLO. Asimismo, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, y sus modificatorias, expresa que Osinergmin fiscaliza la calidad de los biocombustibles y sus mezclas, esto incluye, productos puros y productos mezclados. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VII. En lo que se refiere al impedimento y obstaculización a la supervisión, sugiere que el supervisado pueda anotar en la Carta de Visita las razones por las que niega el permiso de ingreso.

Análisis:

La Carta de Visita es un documento público de propiedad de Osinergmin, por lo tanto, sólo puede ser anotada o llenada por el Supervisor, quien ejerce las facultades supervisoras y fiscalizadoras en representación de Osinergmin.

Sin embargo, es necesaria la adecuación del impedimento y obstaculización de la supervisión a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, quedando el numeral 9.6 del procedimiento como sigue:

“9.6 En caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada no permitiese el ingreso del Profesional Responsable de la Supervisión a la Unidad Operativa para llevar a cabo el acto de supervisión, éste lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con tal efecto por un plazo máximo de una (1) hora desde que se identifica en la Unidad Operativa.

Asimismo, en caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada no brinde las facilidades para la supervisión a que se refiere el numeral precedente, el Profesional Responsable de la Supervisión lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con

tal efecto por un plazo máximo de quince (15) minutos desde efectuada la exhortación.”

Si vencidos los plazos el Encargado de la Unidad Operativa se negara a brindar las facilidades requeridas por el Profesional Responsable de la Supervisión para el ejercicio de su labor, esta conducta será considerada como impedimento a la función de supervisión de Osinergmin. Se levantará una Carta de Visita en la que se describirá lo acontecido, seguido de la frase: “no se permitió la supervisión”, constituyendo este documento medio probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente y como causal de la suspensión del Registro de Hidrocarburos conforme lo establece el literal f del artículo 20° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.”

Por lo tanto, se admite este apartado del comentario.

Respecto a las observaciones que podría realizar el supervisado, nos remitimos al análisis del comentario XII del Estudio de Abogados del señor Sergio Gallo. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VIII. Solicitan considerar que en las Refinerías toma más de 15 minutos gestionar la re- asignación de labores al personal de planta y disponer de las unidades móviles para el traslado interno, eso no significa que se esté obstaculizando la Supervisión.

Análisis:

Conforme al numeral 9.6 del artículo 9° del Procedimiento, el plazo para brindar las facilidades para el ingreso del Supervisor a las instalaciones, es de una (1) hora. Por lo tanto, no se admite este comentario. Asimismo dicha disposición es concordante con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD antes citado. El plazo mencionado comienza a computarse desde el momento en que el supervisor se identifica ante el supervisor o jefe de planta que debe encontrarse en la instalación.

IX. Respecto al numeral 10.5 del artículo 10° del Procedimiento, sugieren que los productos a ser muestreados por Osinergmin no debe incluir el Biodiesel B100 ni el Diesel 2 S50, pero sí incluir el alcohol carburante.

Análisis:

Conforme lo señalado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Procedimiento, en el Acta de Reunión se definen los productos que serán sometidos al muestreo. Asimismo, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, y sus modificatorias, expresa que Osinergmin fiscaliza la calidad de los biocombustibles y sus mezclas, esto incluye, productos puros y productos mezclados. Por lo tanto, no se admite este comentario.

X. Respecto al numeral 12.1 del artículo 12° del Procedimiento sugiere que únicamente se tomen muestras de productos certificados de los tanques de almacenamiento puestos en servicio de despacho por el Supervisado.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario precedente. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XI. Sugiere que para el caso de las mezclas de los biocombustibles despachados en línea, las muestras se tomen del cilindro patrón de calibración de contómetros con que cuentan las Plantas de Abastecimiento, que previamente han sido cargados con producto en el punto de despacho que se desea analizar. Asimismo, propone agregar un literal c) al numeral 12.4 del artículo 12, que se refiera a que la muestra permita tres porciones conforme la norma ASTM D3244 ítem 5.1.**

Análisis:

Conforme el artículo 13 del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, los biocombustibles, las gasolinas y Diesel N° 2 deben encontrarse en especificación y las unidades operativas donde se realice la mezcla deben contar con instalaciones necesarias que le permitan realizar dicha mezcla.

Asimismo, cabe acotar que los muestreos realizados por Osinergmin son efectuados de acuerdo a las normas técnicas vigentes y sus métodos de ensayo.

Respecto al número de muestras, el Procedimiento lo establece en los numerales 12.4 y 12.5 del artículo 12.

Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XII. Respecto al literal b) del artículo 16° del Procedimiento se contradeciría con el artículo 14° que se refiere a la ejecución de exámenes en el exterior.**

Análisis:

Al respecto, el contexto del numeral 14.3 del artículo 14° del Procedimiento no presenta ninguna contradicción, dado que el artículo 14° trata de la ejecución del primer ensayo, mientras que el artículo 16° literal b) se refiere a la Dirimencia. En consecuencia, si el primer ensayo se hizo en el exterior por las causales establecidas en el numeral 14.3, la dirimencia se ejecutara así mismo en el exterior. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XIII. Respecto al literal b) del artículo 16° del Procedimiento no consideran legalmente aceptable que el Ensayo de Dirimencia se ejecute por el mismo laboratorio que realizó el análisis de la primera muestra.**

Análisis:

Al respecto, cabe acotar que el literal b) del artículo 16° del Procedimiento dispone que las pruebas se realizarán en un laboratorio diferente al de la primera muestra. Sin embargo, el proyecto no contenía la posibilidad de cómo proceder en caso el laboratorio se negara a realizar los ensayos, por lo cual se modifica el literal b) del artículo 16 de la siguiente manera:

“b) El ensayo de Dirimencia se realizará por una Entidad Acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por la Unidad Operativa Supervisada de una lista de Entidades Acreditadas propuesta por Osinergmin; listado que se adjuntará al oficio mediante el cual se comunica los resultados de la primera muestra analizada por el laboratorio. En caso no exista otro laboratorio que ejecute el ensayo de Dirimencia, o si existiese pero éste se negase o se abstuviera de ejecutar la Dirimencia, ésta se realizará en el laboratorio que analizó la muestra inicial aplicando la Reproducibilidad del método de ensayo.”

Asimismo, el ensayo de Dirimencia se ejecuta bajo el criterio de reproducibilidad, el cual otorga mayor margen de tolerancia respecto del resultado de la Muestra Dirimente que se utilizará y por ende, es más favorable para el administrado.

XIV. Sugieren retirar el literal c) del artículo 16° del Procedimiento, por considerarlo injusto.

Análisis:

Es necesario recalcar que la ejecución de los ensayos de Dirimencia es un derecho del administrado que forma parte del debido procedimiento de control de calidad, por lo que dependerá de cada administrado ejercerlo o no.

En este sentido, a través de los literales c) e i) del artículo 16 del Procedimiento se describe las consecuencias de esta posición, y así se garantizan tanto el principio de celeridad, como el principio de predictibilidad, ambos establecidos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XV. El literal f) del artículo 16° del Procedimiento sugiere que el supervisado también puede tener la facultad de solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo de la Muestra Dirimente.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario XIV hecho por la empresa PETROPERU S.A. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XVI. En el literal h) del artículo 16° del Procedimiento, sugiere un agregado adicional considerando que si la Dirimencia se solicitó dentro del plazo de custodia, se ejecute el ensayo aunque haya excedido los 180 días.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis del comentario XVIII del Estudio de Abogados del señor SERGIO GALLO. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XVII. Sugieren modificar el literal i) del artículo 16° del Procedimiento, especificando las consecuencias de ser responsable de la demora en la realización del ensayo de Dirimencia, más allá del Período de Custodia de la Muestra.

Análisis:

El literal h) del artículo 16° del Procedimiento permite realizar el ensayo de Dirimencia aún vencido el Período de Custodia de la Muestra Dirimente, siempre que se haya solicitado dentro de dicho plazo. La demora en la realización del ensayo genera responsabilidad contractual de la Entidad Acreditada a cargo del laboratorio con Osinergmin, lo cual no corresponde ser contemplado en el Procedimiento, ya que éste está dirigido a normar relaciones entre Osinergmin y los administrados en el marco de la supervisión de control de calidad. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XVIII. En las medidas cautelares, para el caso de las Refinerías, el inmovilizar volúmenes altos es contraproducente, sobre todo si existe capacidad de reprocesamiento o corrección de calidad.

Análisis:

La imposición de la medida cautelar de inmovilización también procede en el caso de las Refinerías. Respecto del reprocesamiento, se admite este comentario, por lo que se modifica el artículo 21° del Procedimiento de la siguiente manera:

“Artículo 21.- En caso se hubiera confirmado que el producto se encuentra fuera de especificación, el Supervisado tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar a Osinergmin un protocolo de las acciones a seguir para retirar el producto referido de sus instalaciones o reprocesarlo, en caso cuente con las facilidades para ello.”

Asimismo, al ser una posibilidad el reprocesamiento del producto es necesario reformular el artículo 23° del Procedimiento, referido al protocolo para el levantamiento de la Medida Cautelar, por lo tanto, se admite este comentario y se modifica de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Una vez autorizado el retiro o reprocesamiento del producto involucrado, el Supervisado deberá seguir estrictamente dicho protocolo y asumir la responsabilidad civil que pueda derivarse de dichas acciones. Osinergmin verificará estas acciones a fin de dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar.”

Sin embargo es necesario acotar que dicho reprocesamiento únicamente está permitido a las refinerías, dado que son las únicas unidades operativas con capacidad autorizada para corregir o reprocesar los productos.

XIX. Habida cuenta que el agua no es considerado contaminante de los combustibles, por no ser miscible con éstos, y en todo caso, lo que se pretende en este procedimiento es verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los combustibles, solo se verificarán las especificaciones aprobadas en las normas técnicas de cada producto, por lo que se propone retirar de este artículo la referencia a la “presencia de sustancias extrañas, como agua, sólidos, entre otros.

Análisis:

Al respecto, la finalidad de las Medidas Cautelares consiste en impedir que ingrese al mercado un producto que se encuentre fuera de las especificaciones técnicas definidas para el mismo, lo cual no admite la presencia de sustancias extrañas, como agua, sólidos. Por lo tanto, no se admite este comentario.

XX. Para el artículo 20° del Procedimiento sugiere que se señale de qué manera o cual será el criterio para calcular los perjuicios económicos que genera la inmovilización de las Actividades del Agente, cuando se resuelve levantar la medida.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado en el comentario XIX de la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

Comentarios y sugerencias presentados por la empresa PURE BIOFUELS DEL PERU S.A.C.

- I. Solicita que se precise que la producción de los Biocombustibles no se realiza en las Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales y demás establecimientos, la producción se realiza en las Plantas de Producción, las cuales, se encuentran autorizadas por el Ministerio de la Producción. Por lo que Osinergmin no tiene competencia y por tanto, los establecimientos en los que se produzcan biocombustibles deberán ser excluidos de este reglamento.**

Análisis:

Es necesario acotar que en el literal b) del artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, Osinergmin es el organismo competente para la supervisión y fiscalización de la comercialización y a la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100), y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos.

La competencia del Osinergmin empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas. La fiscalización de la calidad de los biocombustibles será realizada por el Osinergmin en el punto donde las empresas productoras de biocombustibles entreguen sus productos.

- II. Solicita que se precise que el lote y la muestra, corresponden a la mezcla ya producida de acuerdo a las normas y competencias de Osinergmin. No debe hacerse referencia únicamente a biocombustibles.**

Análisis:

Al respecto el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, y sus modificatorias, expresa que Osinergmin fiscaliza la calidad de los biocombustibles y sus

mezclas, esto incluye, productos puros y productos mezclados. Por lo tanto, no se admite este comentario.

III. Sugiere que el equipo de medición portátil sea homologado y acreditado (literal m del artículo 2 del procedimiento), dado que esos resultados no tendrían eficacia probatoria en un procedimiento administrativo sancionador, debido a que vulneraría el principio de la verdad material.

Análisis:

Los términos homologación y acreditado no son aplicables en este caso, el término aplicable es testificación. Al respecto, cabe señalar que los equipos de prueba rápida se calibran periódicamente. Osinergmin contratara un laboratorio acreditado para realizar la testificación respectiva.

Por otro lado, en relación con la presunta vulneración del principio de verdad material, debemos señalar que los procedimientos administrativos sancionadores en el tema de calidad se inician cuando el resultado del ensayo del laboratorio está fuera de especificación. Por lo tanto, no se admite este comentario.

IV. Afirman que la definición de supervisado se refiera únicamente a quienes cuentan con Registro de Hidrocarburos.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado en el comentario I perteneciente al Estudio de Abogados del señor SERGIO GALLO.

V. El artículo 12° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM hace referencia a los Vendedores, los cuales para efectos de realizar ventas de Biocombustibles tienen que estar registrados en la DGH, siendo uno de los requisitos para tal efecto, haber presentado las especificaciones de calidad del producto (adjuntar certificado). En tal sentido, resulta reiterativo que Osinergmin fiscalice nuevamente la calidad del Biocombustible a través del Procedimiento, cuando ello ya fue materia de análisis y registro por parte del MINEM.

Análisis:

Es necesario acotar que en el literal b) del artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, Osinergmin es el organismo competente para la supervisión y fiscalización de la comercialización y la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos.

Refiere asimismo el citado dispositivo, que la competencia del Osinergmin empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas. La fiscalización de la calidad de los biocombustibles será realizada por el Osinergmin en el punto donde las empresas productoras de biocombustibles entreguen sus productos. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VI. El artículo 6° del Procedimiento vulneraría los principios referidos a: (i) Principio de legalidad, (ii) Principio del Debido Procedimiento y (iii) Principio de Razonabilidad contenidos en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; ello sobre la base de indicios obtenidos con tecnología que no ha sido homologada ni acreditada, por lo que no se podrá sustentar e iniciar algún procedimiento administrativo, ni mucho menos ejecutar Medidas Cautelares.

Análisis:

La disposición y ejecución de medidas cautelares por Osinergmin, no constituyen una vulneración a los derechos de los administrados, por el contrario, respetando el principio de legalidad, las medidas cautelares se encuentran normadas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, las Medidas Cautelares responden al interés público de cautelar el bien jurídico superior (comercializar productos de calidad de acuerdo a norma) y a su vez garantizar el resultado de una futura sanción, cuando existen indicios razonables que la ejecución tardía convertiría la sanción en inútil.

Asimismo, cabe recalcar que el principio de razonabilidad está vinculado al procedimiento administrativo sancionador, y el artículo 6° del Procedimiento se refiere a la ejecución de la prueba rápida.

En lo referido al principio del debido procedimiento, se relaciona con el ejercicio del derecho de defensa de los administrados, pero el artículo en mención del Procedimiento no impide el ejercicio del debido procedimiento, por el contrario regula las facultades de supervisión de Osinergmin.

En relación con la homologación de los equipos de prueba rápida nos remitimos al análisis del comentario III efectuado por la empresa PURE BIOFUELS DEL PERU S.A.C. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VII. Deberá precisarse que los tanques donde se realizará el muestreo, serán los que designará o indicará el supervisado. El Supervisor no puede tener la facultad de indicar de cuáles tanques se tomarán las muestras de las mezclas.

Análisis:

Conforme el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Procedimiento, el Plan de muestreo se define en el Acta de Reunión, siendo potestad de Osinergmin, ejercida por sus Supervisores, la determinación de los productos a los que se realizará el control de calidad, en su condición de organismo competente a nivel nacional. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VIII. Sugiere que se precise cuándo comienza el plazo máximo de una hora para la obstaculización o impedimento de las facultades de supervisión de Osinergmin. Asimismo, solicita que las visitas sean coordinadas previamente con el supervisado con un plazo de tres días, por cuestiones de seguridad.

Análisis:

En lo que respecta al inicio del plazo para determinar el impedimento a la supervisión, se admite el comentario precisando en el numeral 9.6 del artículo 9 del Procedimiento, que el plazo de una hora se inicia en el momento que el supervisor se identifica en la Unidad Operativa; quedando como sigue:

“9.6 En caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada no permitiese el ingreso del Profesional Responsable de la Supervisión a la Unidad Operativa para llevar a cabo el acto de supervisión, éste lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con tal efecto por un plazo máximo de una (1) hora desde que se identifica en la Unidad Operativa.

Asimismo, en caso que el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada no brinde las facilidades para la supervisión a que se refiere el numeral precedente, el Profesional Responsable de la Supervisión lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con tal efecto por un plazo máximo de quince (15) minutos desde efectuada la exhortación.”

Sobre la previa coordinación de las visitas, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, este Organismo tiene entre sus facultades de investigación, realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las entidades o empresas bajo su ámbito. Estas facultades pueden ser ejercidas por los Supervisores, en tanto representan al Organismo. Por lo que no se admite esta parte del comentario.

- IX. Sugiere que se precise que el Profesional Responsable de la Supervisión deberá acreditar previamente que cuenta con su Equipo de Protección Personal, su Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para ingresar a las instalaciones, además de acreditar haber pasado por los procesos de inducción de seguridad de la instalación objeto de la visita, e incluir que el Administrado también deberá poder consignar los posibles incumplimientos del Fiscalizador en temas de seguridad, e inclusive suspender la visita a la instalación si éste no cumple con las políticas y procedimientos de seguridad.**

Análisis:

En relación con los seguros y los equipos de protección personal con que debe contar el personal supervisor de Osinergmin, nos remitimos al análisis de los comentarios IV y V, respectivamente, expresados por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.

En relación a quienes son las personas autorizadas a redactar las Cartas de Visita y otros documentos de propiedad de Osinergmin, nos remitimos al análisis efectuado al comentario VII de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.

Por lo tanto, no se admite este comentario.

- X. No se estipula cómo se puede proceder en caso el Supervisado cuestione la forma del procedimiento (la manera en que se toma la muestra, la protección del recipiente, la utilización de los implementos apropiados, el precintado, etc).**

Análisis:

El supervisado puede formular sus observaciones en el Acta de Supervisión, conforme el análisis del comentario XII del Estudio de Abogados del señor Sergio Gallo.

XI. Se ha omitido consignar un numeral en el que se establezca la facultad del Administrado de poder formular observaciones y sustentar su negativa a firmar, en caso tenga discrepancia con lo consignado en el Acta.

Análisis:

El supervisado puede formular sus observaciones en el Acta de Supervisión, conforme el análisis del comentario XII del señor Sergio Gallo, por tanto el supervisado puede formular sus observaciones en el Acta de Supervisión, sin embargo las personas autorizadas a redactar las cartas de visita y otros documentos de propiedad de Osinergmin, son los supervisores o funcionarios autorizados. Por lo cual, no se admite este comentario.

XII. Considerando que la ejecución de Medidas Cautelares se sustentará en indicios, utilizando equipos o tecnología no homologada, resulta arbitraria frente a los derechos de los administrados. La ejecución de medidas cautelares y del propio procedimiento sancionador se debe sustentar en pruebas fehacientes y concluyentes sin vulnerar el derecho de defensa de los Administrados.

Análisis:

En relación con la homologación de los equipos de prueba rápida nos remitimos al análisis efectuado al comentario III de la empresa PURE BIOFUELS DEL PERU S.A.C.

En relación con la vulneración de los derechos de los administrados nos remitimos al análisis efectuado al comentario VI de la empresa PURE BIOFUELS DEL PERU S.A.C.

XIII. Solicita que se especifique el criterio para calcular los perjuicios económicos que conllevaría la inmovilización del producto.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado en el comentario XIX de la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

Comentarios y sugerencias presentados por la empresa VOPAK S.A.

I. Solicita que en el acta especificada en el artículo 2.1 literal a del procedimiento se detalle el plan de muestreo, los tipos de envases, y las muestras a tomarse, los ensayos a realizarse, el tiempo para otorgar el resultado, condiciones de transporte de la muestra y el tiempo de entrega de la muestra al laboratorio.

Adicionalmente, solicita que el inspector presente sus credenciales de capacitaciones en toma y manipulación de muestras y otros cursos, contar con acreditación de trabajo en altura, así como la póliza de seguro contra todo riesgo, y equipos para realizar las pruebas.

Asimismo, sugiere que la actividad de muestreo no exceda las 8 horas en horario de trabajo, y de lunes a viernes para que se encuentre el responsable del establecimiento.

Análisis:

El acta de reunión que será aprobada por Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos establece el plan de muestreo y los productos a ser muestreados, conforme lo establece el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Procedimiento.

Respecto a las demás objeciones planteadas por la empresa, han sido absueltas por el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, como se expresa en el análisis efectuado a los comentarios IV y V de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.

En relación con el último párrafo nos remitimos al análisis efectuado al comentario VI del Estudio de Abogados del señor SERGIO GALLO. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- II. En relación con la definición de dirimencia, solicita que se realice en un laboratorio distinto, y en el caso que no exista el ensayo puede realizarse en el laboratorio de una refinería local, y que las pruebas se realicen en presencia de un experto técnico para acreditar el proceso de dirimencia (literal d artículo 2 del Procedimiento).**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis del comentario XIII efectuado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.

- III. Solicita que los ensayos acreditados sean ejecutados en entidades acreditadas, y por personas acreditadas con certificación vigente (literales d), e) y f) del artículo 2° del Procedimiento).**

Análisis:

Osinergmin para la contratación de los ensayos exige que los laboratorios cuenten con acreditación vigente. El hecho de que el laboratorio sea acreditado y mantenga vigente su acreditación ante INDECOPI, es prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos de la NTP-ISO/IEC 17025: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayos y calibración", en la cual incluye la competencia técnica del personal. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- IV. Solicita que la definición de lote sea diferenciada en 2 tipos: combustibles base o biocombustibles puros, y los productos mezclados.**

Análisis:

Teniendo en cuenta que el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias expresa que Osinergmin fiscaliza la calidad de los biocombustibles y sus mezclas, esto incluye, productos puros y productos mezclados, no resulta necesaria la precisión solicitada.

- V. Solicita que la muestra sea representativa y se resalte en el procedimiento el cuidado que hay que tener para realizar el muestreo en camiones cisterna, a fin de asegurar que el lote sea representativo, definiéndose una norma de muestreo de camiones cisterna y la manipulación de la muestra en diferentes envases.**

Análisis:

Osinergmin no es competente para emitir normas de muestreo, sin embargo, conforme la Disposición Complementaria y Final del Procedimiento, el muestreo se realiza de acuerdo a las normas técnicas peruanas vigentes. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VI. Solicita que la muestra dirimente para casos de Presión de vapor o volátiles, como la medición de alcohol en gasolina, deben tener su propia muestra.

Análisis:

Al respecto nos remitimos al análisis del comentario XI de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VII. Respecto al literal I) del artículo 2° del Procedimiento, afirma que el periodo de custodia debe durar el menor tiempo posible, solicita que se pronuncie respecto al plazo de la realización de los ensayos.

Análisis:

El periodo de custodia y el plazo para la realización de los ensayos se encuentran desarrollados en el artículo 12° del Procedimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VIII. Solicita que las pruebas rápidas puedan ser realizadas en las plantas de abastecimiento. Asimismo, sugiere que los equipos de pruebas rápidas basados en tecnología infrarroja realice la curva de calibración manual in situ (en las plantas de abastecimiento) para medir cualquier desviación del método y tener factores de corrección que puedan predecir mejor los resultados que se realizan en las estaciones de servicio.

Análisis:

El numeral 11.1 del artículo 11° del Procedimiento considera las plantas de abastecimiento, sin embargo, con el fin de clarificar la redacción de la norma, se admite este comentario en parte, quedando el numeral 11.1 del artículo 11° redactado de la siguiente manera:

“11.1 En recipientes con capacidad apropiada, se tomarán las muestras de los productos seleccionados para ejecutar las Pruebas Rápidas. Estas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento o de los compartimientos de los camiones tanque, camiones cisterna o vagones tanque u otras instalaciones donde se almacenen productos, de acuerdo a las facilidades del caso.”

En relación con el segundo párrafo, nos remitimos al comentario III de la empresa PURE BIOFUELS DEL PERU S.A.C. Por lo tanto, no se admite este comentario.

IX. Sugiere que como las condiciones de supervisión son distintas actualmente, se hace necesario que los Supervisores estén acreditados en las actividades que van a realizar, señalando numerosos requisitos.

Análisis:

La ejecución del muestreo está detallada en el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento. Respecto a la capacitación de los supervisores, nos remitimos al análisis efectuado en el comentario I realizado a la empresa VOPAK. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- X. Sugiere modificar los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para que a las plantas de abastecimiento también se le apliquen las pruebas rápidas y las muestras aleatorias.**

Análisis:

Respecto a la aplicabilidad de las Pruebas Rápidas, el numeral 11.1 del artículo 11° del Procedimiento considera la manera en la que se realizará, por lo que nos remitimos al análisis del comentario VIII de la empresa VOPAK.

Respecto de las muestras aleatorias de los combustibles, es potestad de Osinergmin la determinación de los productos a ser verificados dentro de sus facultades, conforme el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 021-2007-EM. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XI. Sugiere considerar la necesidad de que los equipos de pruebas rápidas deben ser calibrados y validados por personal competente para esta actividad.**

Análisis:

Al respecto nos remitimos al análisis efectuado al comentario III realizado por la empresa PURE BIOFUELS DEL PERU S.A. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XII. Las tolerancias generalmente se obtienen de la reproducibilidad de los métodos de ensayo ASTM. Hay casos que necesitan un Estudio específico, por ejemplo, el octanaje de gasoholes.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario III realizado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XIII. Sugiere que exista una línea de llamada telefónica a Osinergmin, donde se puede verificar si la visita está programada y si es que los funcionarios son verdaderos.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario VI de la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XIV. Sugiere que el Profesional Responsable de la Supervisión debe cumplir con las reglas mínimas de seguridad es responsable de cumplir con las mismas y del Operador de controlar y corregir cualquier desviación que detecte, como usar ropa adecuada, con sus EPPS en todo momento y cumplir con los requisitos mínimos de seguridad en la planta. No pueden usar en las instalaciones, celulares, u otros equipos electrónicos que pudieran causar una ignición.**

Análisis:

Al respecto, de las normas mínimas de seguridad nos remitimos al análisis del comentario XIII realizado por el señor SERGIO GALLO.

En relación con los equipos de seguridad que deberá utilizar el supervisor nos remitimos al análisis del comentario V emitido por la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía.

- XV. Sugieren incluir en el acta de apertura el plan de muestreo, el número y tipos de muestras que se tomaran en cada producto, el tipo de envase, el equipo con el que el representante de Osinergmin tomará las muestras. Es responsabilidad de Osinergmin, contar con sus equipos de muestreo y envases apropiados, por ejemplo no se deben usar galoneras. Deben ser envases de 1 litro para el muestreo, los cuales no deben trasvasarse.**

Análisis:

Al respecto de la primera parte del comentario, conforme lo señalado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Procedimiento, en el Acta de Reunión se definen los productos que serán sometidos al muestreo.

En relación con los recipientes para las muestras, estos se definen en el numeral 12.2 del artículo 12° del Procedimiento y a su vez se ajustará a lo señalado en la Disposición Final del Procedimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XVI. Sugieren que se verifiquen los ensayos de las muestras en los laboratorios de las refinerías.**

Análisis:

Nos remitimos al análisis del comentario III de la empresa VOPAK, asimismo conforme el numeral 14.2 del artículo 14° del Procedimiento, los laboratorios contratados por Osinergmin para efectuar los ensayos son entidades acreditadas ante INDECOPI. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XVII. En relación con el numeral 12.1 del artículo 12° del Procedimiento, sugieren que el tipo del envase debe ser apropiado, que no exista trasvase en los muestreos, establecer la posibilidad de requerir una cadena de frío y para el caso de muestras de ensayos volátiles deben ser muestras independientes para que no se pierdan sus propiedades en la manipulación del laboratorio. También sugieren que las muestras se identifiquen con un código para que el analista del laboratorio no conozca la procedencia ni el dueño del producto.**

Análisis:

Al respecto la Disposición Complementaria Única y el artículo 12° del Procedimiento establecen la manera en que se ejecutará el muestreo. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XVIII. Sugiere que debido a la naturaleza de los ensayos una sola muestra no bastaría, debe revisarse el número de muestras que se tomarán, sobre todo la de biocombustible o alcohol en gasohol.**

Análisis:

Al respecto nos remitimos al comentario IX de la empresa PETROPERÚ. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XIX. La acreditación es por métodos de ensayo, cuando se quiera hacer un análisis no acreditado, puede realizarse en un laboratorio que siga la norma correspondiente, pero que no necesariamente tenga acreditado el ensayo. Debe aclararse mejor el punto. También puede hacerse el análisis en los laboratorios de las refinerías, que en su mayoría tiene buenas prácticas de gestión de laboratorios, de preferencia aquellos que tengan ensayos acreditados. Cuando existan dudas se puede recurrir a los expertos técnicos de INDECOPI o de algún laboratorio acreditado.**

Análisis:

En relación a la realización de los ensayos en los laboratorios de las refinerías nos remitimos al análisis del comentario III de la empresa VOPAK. Por lo tanto, no se admite este comentario.

En relación con la acreditación debemos remitirnos a su definición en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM: *“reconocimiento por INDECOPI de la competencia técnica que un organismo de evaluación de la conformidad posee para realizar tareas específicas”*; este reconocimiento es lo que otorga valor probatorio al ensayo y a la entidad que lo ejecuta. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XX. El plazo de análisis de la dirimencia debe ser corto para no afectar la calidad de la muestra. En caso no exista otro laboratorio que tenga acreditado el método, el ensayo podrá realizarse opcionalmente en algún laboratorio que tenga buenas prácticas de ISO 17025. Es decir, que tengan otros métodos acreditados y que cumplan con la norma a revisarse.**

Análisis:

En relación con el plazo de custodia de la Muestra Dirimente, nos remitimos al análisis realizado al comentario XI de la empresa PETROPERU.

En relación con la acreditación de los laboratorios para ejecutar los ensayos, nos remitimos a los comentarios III y XIX de la empresa VOPAK. Por lo tanto, no se admite este comentario.

Comentarios y sugerencias presentados por la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú

- I. Sugiere que el procedimiento determine los criterios que son utilizados para definir cuándo una muestra se encuentra fuera o cuando dentro de rango, por lo que sería conveniente incorporar un cuadro que establezca los criterios para considerar una muestra fuera de especificación, a efectos de que los administrados cuenten con dichos elementos garantizando la predictibilidad.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario III realizado por la Sociedad de Nacional Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- II. Sugiere que el plazo establecido en el numeral 12.6 es muy extenso, lo que produce un alto grado de incertidumbre y dilata la acción correctiva por parte del administrado. Asimismo, cabe señalar que a lo largo de todos los artículos del Procedimiento no se establece un plazo para que Osinergmin comunique el resultado de las muestras, siendo que solo se establece un período de custodia que, como ya se ha hecho mención, es excesivo, contraponiéndose ello directamente con el principio de eficacia que se supone debería regir las disposiciones establecidas en el presente procedimiento.**

Análisis:

El principio de eficacia se encuentra regulado en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, y se refiere a no priorizar la formalidad frente a la finalidad pública del acto administrativo.

Respecto a la duración del periodo de custodia y la obligación de Osinergmin de comunicar los resultados, nos remitimos al análisis del comentario XI de la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- III. En relación al artículo 15° del procedimiento, afirma que el plazo establecido para la comunicación de los resultados en el numeral 12.6 del artículo 12° del procedimiento perjudica al administrado y a los clientes, toda vez que el administrado durante el período de espera de los resultados seguirá vendiendo el combustible que potencialmente puede estar adulterado o fuera de especificación generando un mayor daño al mercado, por lo que consideramos que Osinergmin debe establecer un plazo máximo para informar los resultados.**

Análisis:

Nos remitimos al análisis realizado al comentario II formulado por la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú. Adicionalmente, es necesario aclarar que precisamente para evitar el daño irreparable que representa el expendio de producto fuera de especificación, que el procedimiento considera la posibilidad de imponer medidas cautelares en el artículo 17° y siguientes. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- IV. Con respecto a la reproducibilidad del ensayo, consideramos que el literal b) del artículo 16° del procedimiento, hace que este criterio se vuelva inaplicable en los casos en que no exista más de un laboratorio para analizar la prueba de dirimencia, por lo que se debe considerar un criterio distinto para el ensayo.**

Análisis:

Nos remitimos al análisis realizado al comentario XIII formulado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

Comentarios y sugerencias presentados por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA y CONSORCIO TERMINALES

- I. Sugiere que los horarios de visita del Profesional Responsable de la Supervisión se realicen dentro del horario regular de la Unidad Operativa Supervisada.**

Análisis:

Al respecto nos remitimos al análisis efectuado al comentario VI del Estudio de Abogados del señor SERGIO GALLO. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- II. El retiro de muestras de las cisternas de transporte de combustibles no es procedente, puesto que el Operador de la Planta de Abastecimiento solo es responsable por el producto en tanto permanezca en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento. Cuando el producto pasa a la cisterna de transporte, ya está en el siguiente eslabón de la cadena de comercialización que es el transporte.**

Análisis:

Conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 12.4 del artículo 12 del Procedimiento, la Planta de Abastecimiento es responsable por la calidad de los combustibles cuyas muestras fueron tomadas de las cisternas de las unidades de transporte, solo cuando esta toma se haya efectuado cuando la unidad de transporte se encontraba dentro de las instalaciones de la planta de abastecimiento. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de dichas instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme a lo señalado en el artículo 50-b° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o norma que la modifique o sustituya.

- III. En lo que se refiere al impedimento y obstaculización a la supervisión, sugiere que el supervisado pueda anotar en la Carta de Visita las razones por las que niega el permiso de ingreso.**

Análisis:

Al respecto nos remitimos al análisis efectuado al comentario VII de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- IV. Respecto al numeral 12.1 del procedimiento sugiere que únicamente se tomen muestras de productos certificados de tanques de almacenamiento puestos en servicio de despacho por el Supervisado.**

Análisis:

El literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, y sus modificatorias, expresa que Osinergmin fiscaliza la calidad de los biocombustibles y sus mezclas, esto incluye, productos puros y productos mezclados. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- V. Sugiere que para el caso de las mezclas de los biocombustibles despachados en línea, las muestras se tomarán del cilindro patrón de calibración de contómetros con que cuentan**

las Plantas de Abastecimiento, que previamente han sido cargados con producto en el punto de despacho que se desea analizar. Asimismo, propone agregar un literal c) que se refiera a que la muestra permita tres porciones conforme la norma ASTM D3244 ítem 5.1.

Análisis:

Nos remitimos al análisis efectuado al comentario XI de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VI. Respecto al numeral 12.5 del artículo 12° del procedimiento sugiere que el Supervisado podrá tomar muestras adicionales con la participación y firma del funcionario autorizado de Osinergmin.

Análisis:

Nos remitimos al análisis del comentario IX de la empresa PETROPERU S.A. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VII. En relación con el numeral 13.1 del artículo 13° del Procedimiento sugiere que el Supervisado firme el acta como constancia de la participación, y previa anotación de las observaciones pertinentes.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario VII de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y al comentario XII del Estudio de Abogados del señor Sergio Gallo. Por lo tanto, no se admite este comentario.

VIII. En relación con el artículo 14, sugiere incluir un numeral donde se establezca que la Entidad Acreditada proporcionará los resultados de los análisis en concordancia con la norma ASTM D3244-07, numerales 6.2.1 y 6.2.2, en un plazo después de tomada la muestra.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario XI de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, así como también a la absolución del comentario XI formulado por la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

IX. Sugieren retirar el literal c) del artículo 16° del Procedimiento, por considerarlo injusto.

Análisis:

Nos remitimos al análisis al comentario XIV de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

X. En el literal f) del artículo 16° del Procedimiento sugiere que el supervisado también puede tener la facultad de solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo de la muestra dirimente.

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario XIV de la empresa PETROPERU SA. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XI. Habida cuenta que el agua no es considerado contaminante de los combustibles, por no ser miscible con éstos, y en todo caso, lo que se pretende en este procedimiento es verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los combustibles, solo se verificarán las especificaciones aprobadas en las normas técnicas de cada producto, por lo que se propone retirar de este artículo la referencia a la “presencia de sustancias extrañas, como agua, sólidos, entre otros”.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado al comentario XIX de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XII. Para el artículo 20° del procedimiento, sugiere que se señale de qué manera o cuál será el criterio para calcular los perjuicios económicos que conllevó la inmovilización de las Actividades del Agente.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado en el comentario XIX de la empresa PETROPERU. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- XIII. En caso que el producto se encuentre fuera de especificación en tanques de almacenamiento, sería necesario que se pueda subsanar la infracción de dos maneras: a) retiro del producto y b) corregir la especificación en el mismo tanque.**

Análisis:

Respecto a la corrección solicitada nos remitimos al análisis realizado al comentario XVIII de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Por lo tanto, no se admite este comentario. Sin embargo, es necesario acotar que dicho reprocesamiento únicamente está permitido a las refinerías dado que son las únicas Unidades Operativas con capacidad autorizada para corregir o reprocesar los productos.

Comentarios y sugerencias presentados por el señor VICTOR ROSALES CARREÑO

- I. Sugiere que, para el caso de los grifos y estaciones de servicio, el muestreo debe hacerse en los tanques del establecimiento, debido a que los gasoholes que llegan a estas Unidades Operativas no tienen certificados de laboratorio, en tanto el despacho a los camiones cisternas se hace en línea; es decir, el alcohol carburante se mezcla con la gasolina dentro del camión cisterna, pero esta mezcla se da durante el viaje.**

Análisis:

Al respecto, el muestreo se realiza al producto que los grifos y/o estaciones de servicios despachan a sus clientes, y esto se lleva a cabo desde los surtidores y/o dispensadores; sin embargo, es potestad de Osinergmin que el muestreo también pueda realizarse en los tanques de los grifos y/o estaciones de servicio. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- II. Cuando el laboratorio analiza la muestra, encuentra el contenido del etanol y no del alcohol carburante, que es lo que se inyecta a la gasolina para obtener el gasohol. Sin embargo, el laboratorio, en su informe, cambia el nombre de etanol por alcohol carburante y ésta es la base para sancionar a la unidad operativa.**

Análisis:

La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM y su Fe de Erratas, establecieron las Especificaciones de Calidad para el Gasohol, siendo el método ASTM D5845 el utilizado para la determinación del contenido etanol en la mezcla gasolina – alcohol carburante. Por lo tanto, no se admite este comentario.

- III. Para el caso del diesel, en la Refinería éste producto se obtiene por la mezcla en línea de varios cortes: diesel, gasóleos y otros destilados medios; por esta razón, sugiere que, al fiscalizarse el diesel, se tome 3 muestras del tanque que lo almacena y no de los surtidores/dispensadores desde donde se despacha el producto.**

Análisis:

Al respecto, nos remitimos al análisis realizado al comentario VII de la empresa PETROPERU, y por lo mismo, cabe revisar la disposición complementaria final única del Procedimiento. Por lo tanto, no se admite este comentario.

Comentarios y sugerencias presentados por el señor MARCOS MORRIBERON ROSAS

- I. Consulta sobre la sanción de 2000 UITs por incumplimiento de normas de calidad, dado que le parece excesivo considerando que una estación de servicio únicamente comercializa lo que el proveedor le proporciona.**

Análisis:

La sanción que menciona el señor Morriberón es la máxima que se puede imponer a las empresas autorizadas que incurran en incumplimientos a las normas de calidad, así se indica en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Las sanciones específicas, según el tipo de incumplimiento de calidad y la actividad supervisada en la que éste ha sido detectado, se encuentran establecidas en el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 del año 2011 y sus modificatorias.